
Núm. 1828

Mártres 5

1844.

octubre.



AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—En el dia de hoy se ha precedido à la apertura de los pliegos de proposiciones presentadas para la contrata de la impresion del Boletín oficial de esta provincia durante el año próximo 1845, arregladamente à lo dispuesto en circular de este Gobierno político de 27 de setiembre último inserta en el número 1812 de dicho periódico. Ha presentado proposicion don Juan Guasp y Pascual, quien ha ofrecido publicar dicho periódico arregladamente à los pactos contenidos en el plan de subasta por ciento veinte reales vellon por cada suscripcion obligatoria. Y siendo esta la única proposicion que se ha presentado, ha sido aceptada y rematada en su consecuencia la subasta para la publicacion del Boletín oficial de esta provincia durante el año 1845, à favor del mencionado D. Juan Guasp y Pascual por el indicado precio de 120 rs. vn. por cada suscripcion obligatoria.

Lo que se publica y circula à los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. Palma 2 de noviembre de 1844.—*Joaquin Maximiliano Gibert.*

Seccion de fomento.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político la Real órden que sigue.*

Ministerio de la gobernacion de la Península.—He dado cuenta á S. M. de una esposicion del Presidente de la Asociacion general de Ganaderos en la que hace presentes los perjuicios que sufre la industria pecuaria por la inobservancia de las leyes y demas disposiciones relativas á la misma y la necesidad de proveer á su remedio haciendo á los Ayuntamientos de los pueblos ciertas prevenciones que propone, fundadas todas en la misma legislacion actual. En su vista, convencida la Reina de que los perjuicios de que se queja la Asociacion de Ganaderos no traen su origen de la falta de leyes y disposiciones protectoras, sino de su inobservancia ó apático cumplimiento por parte de las autoridades locales, dispuestas muchas veces á favorecer los intereses propios mas bien que los generales, y decidida á continuar dispensando su proteccion á una industria que tanto interesa á la prosperidad pública y mas que otra alguna ha sufrido las calamitosas consecuencias de la guerra y de los trastornos políticos; se ha servido resolver que mientras tanto que se aprueba por las Córtes el proyecto de ley pecuaria, cuya redaccion está próxima á terminarse, cuide V. S. con todo el esmero y vigilancia posibles, de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie; los descamaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viages y necesidades; el pasto no tan solo de los terrenos espresados, sino tambien de las tierras comunes en los términos que están prevenidos y con exclusion de los de propios y baldíos arbitrados; en fin todas las demas concesiones y proteccion que están dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27 libro 7º y Reales resoluciones de 15 de julio y 23 de setiembre de 1836, 17 de mayo de 1838, 24 de febrero de 1839; y aclaratoria de 8 de enero de 1841; siendo la voluntad de S. M. que V. S. impida por todos los medios que

están al alcance de su autoridad que las autoridades locales ni otra persona pongan obtáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados; amparando á los ganaderos, con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública. De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados, encargándole que dirija á los Alcaldes de los pueblos las prevenciones mas terminantes para el cumplimiento de lo mandado por S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1844 — El subsecretario, Juan José Martinez. —Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Se publica por medio de este periódico para que tenga el debido cumplimiento. Palmn 28 de octubre de 1844. — Joaquín Maximiliano Gibert.

JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Sr. Subsecretario del misterio de Gracia y Justicia se ha comunicado al M. I. S. Regente de esta Audiencia la real orden siguiente:

Por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se dice con esta fecha al Fiscal de la Audiencia de Albacete lo que sigue:

„Enterada S. M. la Reina nuestra Señora de lo espuesto por V. S. al remitir á este ministerio las propuestas para abogados fiscales de esa Audiencia en las cuales incluye sugetos que no reunen todos los requisitos prevenidos en la Real órden circular de 1.^o de mayo último, por no haberse presentado aspirantes con todas las cualidades que se requieren; y oido al parecer del Tribunal supremo, con el cual ha tenido á bien conformarse S. M., se ha dignado mandar que V. S. haga publicar las vacantes de dos de las tres abogacias fiscales de ese Tribunal no solo en el Boletín oficial de esa capital, sino tambien en la Gaceta y Dia-

rio de avisos de esta Corte y demas puntos que crea convenientes, convocando aspirantes asistidos de las cualidades que requiere la citada Real orden para que dentro de un breve término dirijan á V. S. sus instancias con los documentos justificativos; y á fin de que entretanto no carezca totalmente esa fiscalia de esta clase de auxiliares con la investidura de tales forme V. S., y remita desde luego una terna compuesta de tres de los cuatro que hasta aqui se han presentado, sin perjuicio de que mientras no se verifique la provision de las tres plazas, continúen auxiliando á V. S. en el despacho los dos Agentes que hoy hay en esa Fiscalia pero sin otro concepto que el que ahora tienen. Y al mismo tiempo se ha servido S. M. disponer que esta resolucion sirva de regla general para todas las Audiencias donde se esperimente igual falta de aspirantes, y que siempre que se hagan propuestas de esta clase preceda la espresada publicacion invitatoria.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta Junta gubernativa ha acordado se obedezca, guarde, cumpla y circule por medio del Boletin oficial: á cuyo efecto se inserta en el presente. Palma 29 de octubre de 1844.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

El señor Gefe político de esta Provincia con oficio de dos del actual dijo á la Diputacion lo siguiente:

»Escmo. Sr.—El Sr. Gefe político de la provincia de Guipuzcoa en comunicacion de 17 del mes último me dice lo siguiente:—Abierta por mí en esta provincia tan luego como llegó á mi noticia la desgraciada ocurrencia que tuvo lugar en el pueblo de Felanitx de estas Islas, una suscripcion voluntaria para contribuir al reparto de los males por ella causados, y despues de haber escitado eficazmente á estos habitantes á hacer para ello cuantos sacrificios estuviesen á su alcance y les sugiriesen sus filantrópicos sentimientos, ha resultado por producto de la suscripcion la cantidad de 421 rs., la cual considerada en si misma pare-

ce à primera vista bastante reducida, comparándola con las que se han recolectado en otras provincias, no lo es en realidad atendido el miserable estado al cual quedó esta reducida por consecuencia de haber tenido la desgracia de ser el teatro de la guerra civil por espacio de siete años, en cuya lamentable época se arruinaron su comercio, industria y agricultura, fueron talados sus montes, abandonado el cultivo de sus tierras, incendiados muchos caseríos y pueblos enteros y paralizado enteramente el movimiento mercantil; males cuya reparacion exige muchos años y que privan á los guipuzcoanos de estender su generosidad al nivel de sus buenos deseos.--Ruego pues á V. S. que tenga la bondad de decirme el medio que conceptue mas espedito para remitirle la indicada suma, ya sea librándola V. S. á cargo mio y órden de la casa ó persona que tenga por conveniente ó ya indicándome si prefiere que la ponga en Madrid, designándome en este caso á quien deberá ser entregada.»--Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyéndole copia de la contestacion que doy con esta fecha al espresado señor Gefe político».

La copia adjunta à esta comunicacion es como sigue:

Gobierno superior político. Baleares.--He recibido la muy atenta comunicacion de V. S. fecha 17 del anterior en que me da conocimiento del resultado que han producido en esa provincia sus escitaciones á favor de los desgraciados habitantes de Felanitx. Demasiado conocidas son las circunstancias que pesaron sobre el pais que V. S. dignamente gobierna, para que sea necesario cotarlas en abono de los sentimientos que allí dominan y cuya nobleza queda por lo mismo bastante acreditada con la cantidad que han ofrecido en alivio de los males que afligen á los Baleares. Crea V. S. que así estos, especialmente los de aquella infortunada villa, como las corporaciones que los representan, y á cuyo frente tengo la honra de hallarme, agradecerán siempre á la provincia de Guipúzcoa las buenas simpatías con que los ha favorecido, conservando de su generoso proceder el grato recuerdo que siempre dejan las buenas acciones en los corazones agradecidos.--A fin de que la cantidad de que V. S. hace mérito pueda aplicarse á su objeto, estimaré á V. S. tenga la bondad de hacerla entregar á D. Gregorio de Aguirre del comercio de Madrid, por cuyo conducto llegará á manos de esta Diputacion provincial á quien he pasado ya el oportuno aviso

para su inteligencia.--Ademas de la gratitud que es debida á los habitantes de esa provincia, así yo como la espre-sada corporacion, nos consideramos en el deber de manifiestarla, especialmente á V. S. tributándole las mas espre-sivas gracias en el doble concepto de particulares y de funcionarios públicos, por el vivo interés que tomara en proporcionar nuevos recursos y consuelo á los infelices habitantes de Felanitx, en medio de la dolorosa situacion á que muchos de ellos se ven reducidos por el efecto de la horrible catástrofe de 31 de marzo último.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Palma 29 de octubre de 1844.--El presidente--Joaquín Maximiliano Gibert.--P. A. de la D. P.--Antonio Canals secretario.

HOSPITAL GENERAL DE CARIDAD DE MALLORCA.

Plan de condiciones, que previo el correspondiente permiso y acuerdo de la Escma. Diputacion Provincial ponen los infrascritos diputados protectores del citado establecimiento en conocimiento del público, para la subasta de las casas botiga núm. 41 que habita D. Lucas Zamora y algorfa núm. 42 Antonia Ribas sitas en esta ciudad manzana 137 parroquia de San Miguel y calle de los Holmos y para las casas botiga núm. 9 que habita Margarita Pailou viuda y algorfa núm. 8 José Castaño de la manzana 208 frente el portal mayor de Sta. Cruz de esta ciudad; cuyos remates tendrán lugar el sábado 9 de este mes á las 12 de su mañana en el balcon inferior de las casas consistoriales de esta dicha ciudad.

1^a La enagenacion de que se trata se entenderá por contrato enfiteútico á censo reservativo y se adjudicarán las de los números correlativos, juntas ó separadamente al que ofrezca mayor cantidad de entrada por cada casa.

2^a Los censos impuestos á las citadas casas son, á saber; quince libras á la del número 41 y otras quince libras á la del núm. 42 de la manzana 137 y doce libras á la del núm. 8 y ocho libras seis sueldos á la del número 9 manzana 208; cuyos censos reservativos se pagarán por medias pensiones, sin interrupcion ni demora alguna; cada seis meses cumplidos á la persona encargada de la recaudacion de los censos del hospital general, portados á su propia casa habitacion, y deberán satisfacer sin

baja de ninguna clase de contribucion, como es la de alumbrado, frutos civiles ó cualesquiera otra que se imponga en lo sucesivo conocida ó por conocer, pues todas las contribuciones impuestas á esta clase de réditos y por los citados censos, serán de cargo de los adquirentes. Empezarán á contar dichos censos desde primero de enero próximo y de consiguiente las citadas medias pensiones han de satisfacerse cada día primero de julio y primero de enero de cada año y así sucesivamente en iguales dias. Serán redimibles al fuero de tres por ciento del capital en dos iguales partidas, y no se admitirá papel de ninguna clase mas que metálico de oro ó plata, tanto en la luicion del capital de los censos, si viniere el caso, como en el pago de las pensiones anuales de los mismos y de las cantidades que ofrezcan por entrada, debiendo estas pagarse por los adquirentes en la depositaria del establecimiento, dentro de tercero dia precisamente despues del último que se señala para las pujas.

3ª Hechos los referidos pagos se otorgará á los adquirentes las correspondientes escrituras que autorizará el notario del establecimiento, en las que se insertarán los linderos de cada casa y los títulos y derechos de propiedad que tiene el hospital sobre las mismas casas.

4ª Los adquirentes no podrán posesionarse de las mencionadas casas hasta el mentado dia primero de enero del año próximo y por lo mismo no adquirirán derecho á indemnizacion alguna del tiempo que mediará de la aprobacion del remate hasta el espresado dia 1º de enero.

5ª Si no cumpliendichos adquirentes con la entrega de las cantidades que respectivamente hayan ofrecido de entrada por cada casa dentro el plazo de tres dias señalados, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

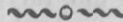
6ª Las casas de que se trata se venden sin obligacion de censo antiguo, y si en lo sucesivo apareciese alguno ó algunos, ó de la inspeccion de los títulos de propiedad, estarán obligadas las casas que fueren hipoteca de los mismos, á asumirles, pero se hará baja á los adquirentes de la cantidad anual que respectivamente deban prestar al hospital en la inteligencia de que si escediese de esta, el mismo hospital se obliga á resarcirles el esceso.

7ª Será de cargo de los adquirentes pagar todos los gastos de subasta, remate y escritura, incluso copia por ambas partes, derechos de alcabala, hipoteca y demas que se causen por el traspaso, entendiéndose tambien de su

cuenta el pago de los derechos alodiales, de modo que ningún gasto debe causar al hospital la presente enagenación 8.^a y última. Dentro de los primeros seis días despues del primer remate, podrán mejorarse las posturas de las cantidades que se ofrezcan por entrada por la décima ó vigésima y dentro de los nueve también del primer remate en la cuarta, arreglándose á lo prevenido sobre este punto á las disposiciones vigentes, entendiéndose dichas pujas solo en cuanto á la entrada y no de los censos. Palma 3 de noviembre de 1844.—Juan Massanet.

JUNTA DE COMERCIO.

Terminado ya dias hace, el plazo señalado á los contribuyentes al subsidio de comercio del corriente año, en esta ciudad, su arrabal y término, para el pago de su respectiva cuota, quedan todavia bastantes que no lo han verificado. Y la Junta de comercio deseosa de evitar las consecuencias de los medios coactivos, escita á los que se hallen en descubierto, á que se sirvan enjugar su deuda dentro el término de ocho dias (no festivos) contaderos desde el de mañana de nueve de ella á dos de la tarde, en la Depositaria de la propia Junta á cargo de D. Bartolomé Fons. Este nuevo plazo cumplido se verá precisada la Junta, aunque con sentimiento, á pasar relacion de tos morosos á la intendencia encargada principalmente de hacer efectiva la contribucion de que se trata. Palma 3 de noviembre de 1844.—Por disposicion de la Junta de comercio.—José Maria Serrá, secretario contador.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.